

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

CARLOS FARMER DEL TORO

Peticionario

KLCE201701320

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
K VP 2017-1372

Art. 199

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de agosto de 2017.

El señor Carlos Alejandro Farmer Del Toro (Peticionario) compareció ante nos en recurso de certiorari en aras de que revisemos y revoquemos la Orden que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 9 de junio de 2017. Por virtud del dictamen recurrido el tribunal *a quo* denegó tanto la solicitud de modificación de condiciones de fianza como la petición de vista oral y citación de testigos que el aquí compareciente presentó. Cabe puntualizar que ambas decisiones fueron ratificadas por el TPI el 22 de junio de 2017, al denegar la *Solicitud de Reconsideración*.

Ante el recurso instado esta Curia le ordenó al Procurador General presentar su posición al respecto. Este, en cumplimiento con nuestra orden, presentó el 10 de agosto de 2017 su contención, y con el beneficio de ella, damos por sometida la causa.

De una lectura a la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico¹ es ostensible que la supervisión electrónica, como condición adicional a la fianza, resulta mandatoria para los imputados de cometer delito grave en los cuales se utilice cualquier tipo de arma. En vista de que el Ministerio Público sometió varios cargos de naturaleza grave en contra del Peticionario, así como una portación y utilización de arma en la comisión de dichos actos antisociales, procedía la imposición de la referida condición. Consecuentemente, la fianza y restricción del caso de marras se consideran adecuadas conforme a nuestro ordenamiento criminal.

Toda vez que el asunto planteado no exige una consideración más detenida por nuestra parte, denegamos expedir el auto solicitado. Regla 40(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40(D).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 218(a).